



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712023-050-00  
**Accionante:** SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
**Apoderado:** ANDERSON FERNENADO CASTILLO SEVILLANO  
**Accionados:** SURA EPS- ADMINISTRADORA RIESGOS  
LABORALES SUR S.A -OTROS-.

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **ANDERSON FERNENADO CASTILLO SEVILLANO** apoderado judicial de la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA EPS**, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A**, **DEMOVICOL SAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y fueron vinculados, el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

### HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda el apoderado indicó que la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, cuenta con 35 años de edad, quien tiene un vínculo laboral con la Empresa **DEMOVICOL SAS**, y que en el año 2028 sufrió un accidente de trabajo, el cual le ocasionó una fractura de EPIFISIS DISCAL DEL RADIO, y que ha sido diagnosticada con las patologías G561: otras lesiones del nervio mediano, F454: trastorno de dolor persistente somatomorfo y R522: otro dolor crónico, por lo que desde esa fecha, se le ha venido prescribiendo incapacidades permanentes; situación que no le ha permitido reintegrarse laboralmente en el cargo de Auxiliar de Talento Humano y Administrativo.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

Refirió que esas enfermedades fueron calificadas como de origen general y laboral sin que se brinde una seguridad a la accionante sobre el origen de las patologías y que la accionante se ha visto obligada en diferentes oportunidades a solicitar a **SURA EPS** y a la **Administradora de Riesgos Laborales SURA SA**, el pago de las incapacidades médica, mediante acción de tutela y que la última la conoció el **Juzgado Once de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Bogotá**, bajo el Radicado No. 110014189011 0087600.

Señaló que su poderdante le solicitó a la **Entidad Promotora de Salud SURA EPS**, el pago de las incapacidades otorgadas entre el 3 de noviembre 2021 al 13 de marzo de 2023, sin que hasta la fecha la **EPS SURA** o la **Administradora de Riesgos Laborales SURA** hayan realizado el pago, solicitudes que se realizaron bajo los radicados No. 102623731 del 14 de diciembre de 2022 y 109585453 del 21 de febrero de 2023.

Aclaró que **SURA EPS**, se negó a la transcripción y en consecuencia al pago de las incapacidades del período comprendido entre el 3 de noviembre 2021, hasta el 23 de agosto 2022, bajo el argumento de *“no hay lugar a transcripción por encontrarse fuera de los términos de tiempo para tramitar dicho proceso.”*

Precisó que las incapacidades médicas prescritas a partir del 24 de agosto 2022 a la fecha, solo se ha transcrito las comprendidas en el período entre 15 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de las mismas.

Advirtió que la **EPS SURA** no ha emitido concepto de rehabilitación favorable o no de la accionante por lo que y por ende no ha dado traslado al fondo de pensiones de la accionante. De igual manera, la **Administradora de Riesgos Laborales SURA**, no ha iniciado el procedimiento para

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de la invalidez de la señora **NIÑO PARRA**, en atención a las incapacidades médicas.

Resaltó que la empresa **DEMOVICOL S.A.S.** durante todo el tiempo que ha estado incapacitada la accionante, ha omitido hacer un acompañamiento en lo que respecta al trámite de las incapacidades a pesar de que la actora siempre las ha enviado a la empresa para tal fin.

Por lo anterior solicitó al Despacho se ordene i) a la **Entidad Promotora de Salud SURA EPS**, realice el pago de las incapacidades de origen común en favor de su representada; ii) a la **Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A.**, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen laboral a favor de la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**; iii) a la **EPS SURA** emita el concepto de rehabilitación favorable y los remita a la **Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A.**, para que a su vez inicie el proceso de calificación del estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez o en su defecto hasta que se reintegre efectivamente a la actividad laboral.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La **Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda puntualizó que lo pretendido por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza ese mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo la norma constitucional, por cuanto la tutela no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Indicó que el trámite de reconocimiento de subsidios por incapacidad no se inicia de oficio por parte de esa Administradora, pues el mismo

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

requiere la actividad de la afiliada, bajo el entendido que debe allegar los soportes documentales que justifique el reconocimiento de la prestación.

En cuando a las pretensiones de la accionante indicó que las mismas se tornan improcedente, toda vez que revisados los aplicativos de la entidad, a la fecha no se observa solicitud formal radicada por la accionante respecto al reconocimiento y pago de incapacidades que han sido solicitados por vía tutela ante esta Administradora con la documentación requerida, motivo por el que no es procedente emitir órdenes contra de esa Administradora de Pensiones.

Arguyó que la obligación de pago de incapacidades nace para ese fondo de pensiones, a partir del momento que se remita Concepto de Rehabilitación por parte de Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y hasta el día 540, y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 142 del Decreto 0129 de 2012

Resaltó que si el concepto de rehabilitación emitido por la Entidad Promotora de Salud EPS es desfavorable, no hay lugar al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, por cuanto lo pertinente es calificar la pérdida de la capacidad laboral.

Precisó que en el presente caso no existe ninguna conducta que vulnere los derechos invocados por la accionante por parte de **COLPENSIONES**, y en tanto no procede el reconocimiento de incapacidades al no existir notificación del concepto de rehabilitación por parte de la Entidad Promotora de Salud.

Por ultimo informó al Despacho que previa verificación en la base de datos de afiliados, la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA** se encuentra afiliada desde 1º de noviembre 2022 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a **COLPENSIONES**, en atención a la solicitud de

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

traslado de régimen presentada por la accionante, por lo que es importante la vinculación al presente trámite de la **Administradora de Pensiones PORVENIR**.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, deniegue la acción de tutela contra **COLPENSIONES** toda vez que las pretensiones son abiertamente improcedentes, dado que, esta acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo. 5º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que **COLPENSIONES** haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y ésta ha actuado conforme a derecho.

2.- La Representante Legal Judicial de la **EPS Suramericana S.A. - EPS SURA**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda informó que la accionante registra en su Sistema de Información, un acumulado de 700 días de incapacidad por la misma patología de los cuales la **EPS** ha pagado directamente a la accionante en una sucursal.

Señaló que hay 4 incapacidades<sup>1</sup> que no registran radicadas por el empleador, que una vez sean radicadas estarán en condiciones de evaluar el pago de las incapacidades.

Agregó que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, en razón a que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, está consagrada como un mecanismo procesal complementario, específico, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o amenazados de ser vulnerados, en los términos señalados por la alta Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> 0 - 34255932 01/12/2022 14/12/2022  
0 - 34256049 15/12/2022 13/01/2023  
0 - 34709928 15/01/2023 13/02/2023  
0 - 34709952 14/02/2023 15/03/2023

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

Agregó que el objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, de manera que, para instaurar una acción de tutela es necesario, que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados, de manera que, la orden judicial sea el medio adecuado para amparar y garantizar al peticionario, el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita.

Y resaltó que no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de protección, para ello existe diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Por lo anterior, indicó que la presente acción no está llamada a prosperar toda vez que **EPS SURA**, no es la entidad competente para atender las pretensiones y es evidente que esa compañía no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la demandante.

**3.-** La Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA-ARL SURA**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que la accionante está reclamando a esa Administradora de Riesgos Laborales, el pagos de las siguientes incapacidades:

03/12/2021 - 01/01/2022, R522  
02/01/2022 - 31/01/2022, R522  
01/02/2022 - 28/02/2022, R522  
29/02/2022 - 30/03/2022, R522  
27/07/2022 - 23/08/2022, F454  
24/08/2022 - 13/09/2022, F454  
12/10/2022 - 02/11/2022, F454  
03/11/2022 - 30/11/2022, R522  
01/12/2022 - 14/12/2022, R522

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

15/12/2022 - 14/01/2023, R522

15/01/2023 - 13/02/2023, R522

14/02/2023 - 13/03/2023, R522

Resaltó que a la fecha la actora no presenta afiliación activa, que la última cobertura a través de la empresa **DEMOVICOL S.A.S**, en calidad de trabajadora dependiente con fecha inicial del 24 de octubre de 2017 y fecha final del 31 de diciembre de 2021. La terminación de la cobertura se da por traslado del empleador a otra Administradora de Riesgos Laborales- ARL-.

Indicó que el 12 de enero de 2018, la accionante sufrió un accidente de trabajo radicado bajo el Expediente 1411003593, el cual concluye con una máxima recuperación sin secuelas por el mismo. Ratificado en dictamen de la Junta Nacional el pasado 3 de septiembre de 2020:

**“DICTAMEN No. 29278 DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 1, FECHA DICTAMEN del 3 de septiembre de 2020, con 0% porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

**POR LOS DOS DIAGNÓSTICOS: 1. FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO- DERECHO ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO FECHA RADICADO 7 de septiembre de 2020”.**

Aseguró que frente a al pago de estas incapacidades temporales, la compañía asumió el pago de las mismas hasta alcanzar la firmeza de la calificación de secuelas, por cuanto, en la misma ya concluyó que el tratamiento por el accidente de trabajo terminó y toda patología adicional no está relacionada a este.

Refirió que a la fecha no se encuentra pendiente pago alguno por incapacidad a la accionante, y en lo que atañe a prestaciones económicas de incapacidad temporal, la compañía no ha vulnerado derecho alguno de la demandante.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

Por lo que solicitó al Despacho, NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante al no existir vulneración alguna de derechos fundamentales a la señora **SANDRA YAMILES NIÑO PARRA**, por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

4.- Por su parte, la **Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR-**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que una vez realizada las validaciones en el sistema de datos de la entidad, **no** se encontró que la **Entidad Promotora de Salud SURA** le haya notificado de algún concepto de rehabilitación que indique patologías de **origen común** y su pronóstico favorable o desfavorable que implique la necesidad de generar pago de incapacidad o iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral por esa Administradora de Fondos de pensiones, por lo que es obligación de la **EPS SURA**, emitir el concepto de rehabilitación, a más tardar en el día 120 de incapacidad continua, tal como lo establece el artículo 142 del decreto 19 de 2012, el cual establece:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

Advirtió que la accionante **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA** no se encuentra afiliada, y por consiguiente no vigente ante **PORVENIR S.A.**, con ocasión a solicitud de traslado que realizó en el año 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por lo que la cuenta fue trasladada y se encuentra en ceros pesos tal como lo reporta el sistema de información.



Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

Resaltó que desde el 1º de noviembre de 2022, la definición de cualquier prestación que la accionante llegare a reclamar, se encuentra a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien es la llamada a responder las pretensiones de la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**.

Por lo que solicitó al Despacho, negar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela, respecto de **PORVENIR S.A.**, por ser ajena a cualquiera vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.- La Apoderada General de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES COLMENA S.A**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, de acuerdo con el sistemas de información de esa Administradora de Riesgos Laborales, se pudo establecer que a nombre de la accionante **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, no fue reportada a esa administradora, ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales.

Indicó que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida en que, las contingencias que afectan la salud del trabajador, hayan sido reportadas por el empleador o por la Entidad Promotora de Salud, calificadas como de origen Laboral, es decir, generadas por el factor de riesgo ocupacional, de allí que, en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud, suministrar la atención medica que el paciente requiera.

Resaltó que al no contar con reporte de accidente o enfermedad alguna de la accionante, es claro que **COLMENA Administradora de Riesgos Laborales**, no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores, servicio asistencial alguno a la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, en consecuencia, se desconoce su estado de salud, el

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

tipo de evento o enfermedad que pueda padecer, así como el diagnóstico y el tratamiento médico que le haya podido suministrar a través de su Entidad Promotora de Salud de afiliación.

Preció que de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia en especial la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, corresponde a la Entidad Promotora de Salud -EPS- de afiliación de la accionante **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, continuar suministrándole las prestaciones asistenciales y económicas que requiera como consecuencia de sus enfermedades de origen común, incluidas las incapacidades temporales, que corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliada la accionante, reconocerle las prestaciones económicas por concepto de incapacidad temporal, con ocasión de enfermedad de origen común, en lo que corresponda a incapacidades temporales superiores a los 180 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior solicitó al Despacho, negar por improcedente, respecto de esa Administradora de Riesgos Laborales, la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, y en consecuencia se desvincule a **COLMENA ARL** de esta acción constitucional.

**6.-** Se deja constancia que, la empresa **DEMOVICOL SAS**, omitió dar respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante, encontrarse debidamente notificada como lo muestra el correo enviado por el Juzgado del cual acusa haber sido recibido y que se trae imagen así:

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

17/3/23, 13:26

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: AVISO RADICACION TUELA 2023- 050 ACCIONADAS SURA EPS OTROS.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/03/2023 1:17 PM

Para: demovicol@gmail.com <demovicol@gmail.com>

1 archivos adjuntos (110 KB)

AVISO RADICACION TUELA 2023- 050 ACCIONADAS SURA EPS OTROS.:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[demovicol@gmail.com](mailto:demovicol@gmail.com) ([demovicol@gmail.com](mailto:demovicol@gmail.com)),

Asunto: AVISO RADICACION TUELA 2023- 050 ACCIONADAS SURA EPS OTROS.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada por el lugar de ocurrencia de los hechos.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo, en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, previo al análisis de fondo de esta acción constitucional, como quiera que existe una acción de tutela que promovió la accionante **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA** contra la **Entidad**

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

**promotora de Salud SURA, la Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A, y la Compañía DEMOVICOL SAS, la cual conoció y falló el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá;** lo primero que ha de señalar el Despacho es que en la tutela que ocupa hoy la atención del este Estado Judicial, versa sobre nuevas incapacidades prescritas, teniendo en cuenta que, tal como lo muestra el fallo aportado por la accionante, el Juzgado en referencia, ordenó el pago de incapacidades otorgadas a la demandante entre el 26 de diciembre de 2020, al 3 de septiembre de 2021. Y la tutela objeto de estudio del Despacho la promovió la actora por posteriores incapacidades otorgadas entre el 4 de septiembre de 2021, al 13 de marzo de 2023, quedado desvirtuada una temeridad.

#### **Problema Jurídico.**

En este caso en concreto, lo primero a establecer el Despacho es, si a la accionante, las entidades accionadas le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida en condiciones, integridad personal y dignidad humana, al negarse al reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas por el médico tratante, entre el 3 de noviembre de 2021 al 13 de marzo de 2023, y de las que tuvieron conocimiento las entidades accionadas en el traslado de la demanda que les hiciera el Juzgado.

Ahora bien, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, por tratarse el caso del reconocimiento y pago de pretensiones económicas derivadas de unas incapacidades laborales, lo primero a establecer por el Despacho es, si este mecanismo excepcional y residual, es el idóneo para ordenar el pago de esta clase de pretensiones, o si por el contrario la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus garantías y derechos fundamentales como el mínimo vital y seguridad social.

Y es así que, contrario a la argumentación sin asidero jurídico de la

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

Representante Legal Judicial de la **Entidad Promotora de Salud Suramericana SA- SUERA EPS**, frente al tema, la Corte Constitucional en su amplio precedente jurisprudencial ha indicado:

*“El derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para obtener la orden, dirigida contra un sujeto en específico, de que le pague a otro la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente pues se admite que, en esos casos, a un mismo tiempo persigue de manera inmediata proteger un derecho fundamental y evitar un perjuicio irremediable. El subrayado es del Despacho.*

*“En efecto, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades, de él empiezan a depender las posibilidades materiales del trabajador y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo. Por ese motivo, cuando la falta de pago de las incapacidades es prolongada, amenaza con sumir al titular que tiene derecho a ellas, y a su familia si depende de él, en una situación de abandono y precariedad que cuestiona la legitimidad de las instituciones sociales, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la Constitución. En condiciones de esa naturaleza, la procedencia de la tutela persigue que con el pago de las incapacidades se les garanticen a sus titulares condiciones mínimas innegables de existencia. Lo cual significa, en otras palabras, que si el juez decide declarar improcedente la tutela para obtener el pago de las incapacidades, aunque de ellas dependa la satisfacción de necesidades básicas elementalísimas de una persona o de su núcleo familiar, deja librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el haber jurídico de aquellos, pues las repercusiones son tan graves y lesivas, que incluso ponen en duda los fundamentos mismos de las instituciones sociales y del Estado Constitucional. De manera que, cuando una tutela persigue la protección de esas necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, debe ser declarada procedente y estudiada de fondo, no obstante que la vía para obtener la satisfacción sea el pago de prestaciones puramente económicas, reguladas en la ley, como las incapacidades laborales. (Sentencia T-0786 de 2009).*

*“Igualmente, en repetidas ocasiones la alta Corporación ha sostenido que, tratándose de la reclamación de pago de incapacidades laborales, la acción de tutela es*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

*procedente de manera excepcional, por las siguientes razones:*

*“i) este pago sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la contingencia padecida.”*

En el caso que nos ocupa, desde las últimas incapacidades comprendidas entre al 26 de diciembre de 2020, al 3 de septiembre de 2021, que ordenó pagar a la **Entidad Promotora de Salud SUARA**, el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, mediante fallo del 15 de septiembre de 2021; se tiene que la accionante ha estado incapacitada por 555 día más en forma permanente, como prueba de ello se cuenta con copia de las incapacidades otorgadas o expedidas por los médicos tratantes adscrito al **HOSPITAL CLÍNICA SAN RAFAEL**, y que han sido concedidas desde el 4 de septiembre de 2021 al 13 de marzo de 2023, y se relacionan a continuación así:

Del 4 de septiembre de 2021 al 3 de octubre de 2021

Del 4 de octubre de 2021 al 2 de noviembre de 2021

Del 3 de noviembre de 2021 al 2 de diciembre 2021

Del 3 de diciembre de 2021 al 1º de enero de 2022

Del 2 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022

Del 1º de febrero de 2022 al 28 febrero de 2022

Del 28 febrero de 2022 al 30 de marzo de 2022

Del 31 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022

Del 30 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2022

Del 30 de mayo de 2022 al 28 de junio de 2022

Del 29 de junio de 2022 al 26 de julio de 2022

Del 27 de julio de 2022 al 23 de agosto de 2022

Del 24 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

Del 14 de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022

Del 12 de octubre de 2022 al 2 de noviembre de 2022

Del 3 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022

Del 1º de diciembre de 2022 al 14 diciembre de 2022

Del 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

Del 15 enero de 2023 al 13 de febrero 2023

Del 14 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023

En ese orden de ideas, está lo suficientemente probado, que desde el día 4 de septiembre de 2021 al 13 de marzo de 2023, a la accionante le ha sido otorgado 555 días de incapacidad, adicionales como ya se dijo, a las que ordenó el pago el fallo proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causa de Bogotá y de lo cual nada dijeron las entidades accionadas **Entidad Promotora de Salud SURA**, ni por la **Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A**, prueba de haber reconocido y pagado dichas incapacidades.

Ahora bien, frente a la importancia del pago de las incapacidades como fuente de ingreso del trabajador al momento en que no se encuentra laborando por la afectación de su salud, esta prestación económica se convierte en un factor de suma importancia para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y de salud y al respecto, la Corte constitucional en la Sentencia T-194 de 2021, ha indicado que:

*“El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

*conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*

Por lo que ha de advertir el Despacho a las accionadas **SURA EPS**, y a la **Administradora de Riesgos Laborales SURA EPS**, que el pago de incapacidades no es una dádiva, es un derecho de orden legal que tiene el trabajador o trabajadora incapacitado(a) consagrado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras...”*

De igual manera, y contrario a la argumentación de la **Entidad Promotora de Salud SURA EPS** se le advierte que, el reconocimiento y pago de incapacidades por ley está a cargo de las entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social como las **Entidades Promotoras de Salud EPS, Administradoras de Fondos de Pensiones** y, las **Administradoras de Riesgos laborales** a las que se encuentra afiliado el paciente o trabajador lesionado; de acuerdo con el origen de la enfermedad, sea de origen común, de origen laboral, o accidente de trabajo, procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, artículos 121 y 142 del Decreto 019 de 2012, parágrafo 2º, inciso 3º artículo 1º de la ley 776 de 2002, **inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013**, normatividad ampliamente conocida por las entidades accionadas y que se trae a continuación:

*“PARÁGRAFO 2º de la ley 776 de 2002 puntualiza que: las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*



Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

El inciso 3º del mismo párrafo 2º de la Ley 776 de 2002 en referencia señala:

*“La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”.*

Así como también el **inciso 2º del párrafo 1º del artículo 1º** del Decreto 2943 de 2013, el cual establece:

*“En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral”.*

Descendiendo al caso que nos ocupada, se tiene que, en el **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, expedido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, confirmó la calificación del origen de la patología de la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA** como un accidente de trabajo, y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca** también de la determinó o calificó como de **origen laboral-accidente de trabajo**-. Se debe tener en cuenta que la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, emitió **concepto de rehabilitación desfavorable** el día 11 de julio de 2020, concepto emitido por la doctora **MARIA ANGÉLICA GÓMEZ**.

No obstante, lo anterior, como quiera que desde el día 3 de septiembre de 2020, fecha en la que **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** confirmó las patologías de la accionante como un **accidente de trabajo**, y hasta la fecha han transcurrido **2 años 4 meses**, y dado que en su momento la **Junta Nacional de Calificación** manifestó que algunas contingencias que presentaba la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA** no estaban asociadas con el accidente laboral.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

En el mismo sentido, indicó la **Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A**, cuando señaló que con la calificación de la **Junta Nacional Calificación de Invalidez** de **0%** de pérdida de capacidad laboral, se alcanzó la firmeza de la calificación, sin que haya secuelas, con la misma se concluye que el tratamiento por el accidente de trabajo se encuentra terminado, y toda patología adicional no está relacionada a éste.

Así las cosas, en atención a la situación de incertidumbre sobre el origen de las nuevas incapacidades otorgadas a la actora, la cual debió ser resuelta por las entidades accionadas, máxime si se tiene que, desde la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ha transcurrido 2 años 4 meses, y la afiliada no ha sido sometida a una nueva valoración por medicina laboral, a fin de establecer el verdadero estado de salud en que se encuentra, así como el origen de las nuevas contingencias que asegura la Junta Nacional no están asociadas al accidente de trabajo.

De modo que, ante la duda que se genera desde el mismo dictamen de la Junta Nacional, así como el argumento planteado por la **Administradora de Riesgos Laborales SARA S.A**, al afirmar que toda patología adicional no está relacionada con el accidente de trabajo, y ante la indecisión de que las incapacidades otorgadas a la accionante sigan sido de origen laboral, la **Entidad Promotora de Salud SURA EPS**, está en la obligación de despejar todo tipo de duda e iniciar el proceso de calificación del origen de las nuevas incapacidades y por tanto emitir un nuevo concepto de rehabilitación para establecer a qué entidad le corresponde asumir el pago de las incapacidades, con la posible vinculación de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-**, en el evento que el resultado que arroje la calificación de las nuevas incapacidades, sea de origen común, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual prevé:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

*término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en principio la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA EPS**, es la obligada a calificar el origen las nuevas contingencias que asegura la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que no están asociadas al accidente de trabajo; y a emitir un nuevo concepto de rehabilitación a fin de ponerlo en conocimiento ante la Administradora del Fondo de Pensiones y a la Administradora de Riesgos Laborales de afiliación de la accionante y resaltando a su vez que la omisión de efectuar o llevar a cabo el procedimiento establecido en norma en cita, así como la total desatención de la solicitud de la accionante sobre el pago de las incapacidades, la hace responsable del pago de las incapacidades hasta tanto califique el origen de las nuevas contingencias y por consiguiente de las nuevas incapacidades y emita un nuevo concepto de rehabilitación, con miras a determinar el procedimiento a seguir.

De modo que, ante el derecho que le asiste a la actora del pago de sus incapacidades para solucionar en parte su situación económica momentos en que se encuentra inactiva laboralmente, lo cual la convierte en una persona en condiciones de debilidad manifiesta de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política,

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

el Despachó le protegerá el derecho al mínimo vital, así como el de la salud y dignidad humana.

Así las cosas, para el Despacho está clara la omisión está acreditada la conculcación de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna del accionante, toda vez que dicha obligación está en cabeza de **SURA EPS**.

En consecuencia, se ordenará al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces, de la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, sino lo ha hecho, realice los trámite administrativos necesarios con el fin de que reconozca y pague a la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, las incapacidades otorgadas desde el 4 de septiembre de 2021, al 13 de marzo de 2023. Así mismo adelante los trámites administrativos con miras a que se **PROGRAME** y **REALICE** la valoración médica con el equipo interdisciplinario que se requiera a fin de que establezca el verdadero estado de salud en que se encuentra a señora **NIÑO PARRA**, debiendo **DETERMINAR** el origen de las nuevas contingencias que asegura la Junta Nacional no están asociadas al accidente de trabajo, y proceda a **EMITIR** el concepto de rehabilitación y una vez se cuenta con el concepto respectivo deberá enviarlo a la entidad que corresponda para que se inicie el trámite de Pérdida de la Capacidad Laboral, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Instar a la empresa **DEMOVICOL SAS.**, para que preste el acompañamiento necesario a la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, en el trámite del reporte de las incapacidades ante la **Empresa Promotora de Salud SURA EPS**, en su calidad de empleador.

Por último, se ordenará desvincular de esta acción constitucional, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A**, a los fondos de pensiones **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, así como a la empresa

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

empleadora de la accionante **DEMOVICOL SAS**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y dignidad humana de la señora, así como al mínimo vital del señor **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces, de la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA EPS**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, sino lo ha hecho, realice los trámite administrativos necesarios con el fin de que reconozca y pague a la señora **SANDRA YAMILE NIÑO PARRA**, las incapacidades otorgadas desde el 4 de septiembre de 2021, al 13 de marzo de 2023. Así mismo adelante los trámites administrativos con miras a que se **PROGRAME** y **REALICE** la valoración médica con el equipo interdisciplinario que se requiera a fin de que establezca el verdadero estado de salud en que se encuentra a señora **NIÑO PARRA**, debiendo **DETERMINAR** el origen de las nuevas contingencias que asegura la Junta Nacional no están asociadas al accidente de trabajo, y proceda a **EMITIR** el concepto de rehabilitación y una vez se cuenta con el concepto respectivo deberá enviarlo a la entidad que corresponda para que se inicie el trámite de Pérdida de la Capacidad Laboral, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

**TERCERO: INSTAR** a la empresa **DEMOVICOL SAS.**, para que preste el acompañamiento necesario a la señora **SANDRA YAMILE NIÑO**

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: SANDRA YAMILE NIÑO PARRA  
Apoderado: ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO  
Accionados: SURA EPS – ARL SURA SAS - OTROS  
Radicado: 1100140880712023-050-00

**PARRA**, en el trámite del reporte de las incapacidades ante la **Empresa Promotora de Salud SURA EPS**, en su calidad de empleador.

**CUARTO: DESVINCULAR** de esta acción constitucional, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A**, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES COLMENA S.A**, a los fondos de pensiones **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, así como a la empresa empleadora de la accionante **DEMOVICOL SAS**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**QUINTO:** A efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se le solicita a la **ENTIDAD PRPMOTORA DE SALUD SURA EPS**, remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes que cuentan con tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la impugnen.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública